



OIR-TSE-161-XII-2017
Improcedencia

Unidad de Acceso a la Información Pública, conocida institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las diez horas con treinta minutos del día trece de diciembre de dos mil diecisiete, considerando:

I. Que a las 10:15 horas del 12 de diciembre del corriente año, los ciudadanos

, presentaron solicitud de información a esta oficina, en la que en resumen manifiestan que en su calidad de precandidatos a alcaldes por el Partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA), en el municipio de Ilopango, Departamento de San Salvador, piden que en el término de tres días a partir del recibo de la presente, se les informe el estado actual de los procesos interpuestos en este Tribunal en contra del partido ARENA, ya que a la fecha no han recibido respuesta de los escritos presentados el 11 de agosto, 13 de septiembre y 20 de octubre, todos del año 2017.

II. 1. Visto el presente escrito y de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), todo ciudadano tiene derecho a solicitar y recibir *información generada, administrada o en poder* de las instituciones públicas y demás entes obligados. Sin embargo, como claramente se advierte, los peticionarios son parte de un proceso de carácter jurisdiccional en sede del Tribunal Supremo Electoral, y por ello están solicitando información del estado del referido proceso.

2. En estos casos en que se solicita información de naturaleza jurisdiccional, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), han emitido jurisprudencia en la cual se ha definido si los ciudadanos pueden o no ser amparados por la LAIP para solicitar este tipo de información. En este sentido el IAIP en resolución 119-A-2014 (AA) manifestó que la “Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia emitió un auto [referencia 7-2006] en el cual realizó una interpretación sistemática de los Arts. 110 letra “e” de la LAIP y 9 del [Código Procesal Civil y Mercantil] CPCM, en la que concluyó que existe una intención manifiesta de que la información relativa a los procesos jurisdiccionales se obtenga de acuerdo con las normas que rigen estos trámites y no con normas estatuidas por la LAIP. **Por lo tanto, el**


acceso a la información pública que facilita la LAIP alude a la información administrativa de los juzgados y tribunales, no a la jurisdiccional, la cual es posible obtener o recabar de conformidad con las reglas que rigen el CPCM.

En dicha resolución se declaró que es información jurisdiccional todo dato que constate la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones. Mientras que la información administrativa es toda información que no sea jurisdiccional, tal como libros administrativos, agenda de sesiones, estadísticas, números de referencias de proceso en trámite o fenecidos.”

3. Expuesto lo anterior, y considerando que la información solicitada es de naturaleza jurisdiccional la que debe ser solicitada de conformidad a las reglas del CPCM, esta Unidad es incompetente para dar trámite y responder a la presente solicitud de información de conformidad a la LAIP, por lo cual se remitirá la presente petición a la Secretaría General de este Tribunal para que resuelva de acuerdo a sus competencias.

Por lo anterior, disposiciones y jurisprudencia citada **resuelvo:**

1. Declárese improcedente la solicitud de información presentada por los peticionarios, por ser incompetente esta Unidad para tramitar y dar respuesta a la misma.
2. Remítase el escrito presentado por los peticionarios a la Secretaría General de este Tribunal para que resuelva conforme a sus competencias.
3. Notifíquese.


Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos
Oficial de Información
Tribunal Supremo Electoral

